



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D.E. de C.T. e I.<sup>1</sup>, febrero diez de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio No. 146
Radicado	05001-31-03-010-2020-00055-00
Proceso	Verbal Simulación
Demandante	NANCY ELENA LOAIZA CASTAÑO
Demandado	LUISA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO
Tema	Decide incidente sanción

Se procede a decidir sobre INCIDENTE DE SANCIÓN promovido por la apoderada de la parte demandada frente al apoderado de la parte actora. Lo anterior dentro de éste proceso verbal de simulación promovido por NANCY ELENA LOAIZA CASTAÑO contra las señoras CLARA LUISA CASTAÑO SALAZAR Y LUISA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO

### ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada indica que desde la contestación de demanda a nombre de la señora LUISA en enero 13 de 2022 (numeral 30 cuaderno 1 expediente digital), por lo tanto desde esa fecha la contraparte debía enviarle copia de todos los memoriales, como lo ordena el art. 78 numeral 14º. Del C.G.P.

La queja puntual es que en marzo del año pasado la parte actora presentó tres memoriales y no envió ninguno de ellos a la contraparte (ver numerales 34, 35 y 36 cuaderno 1 expediente digital)

Con base en ello se solicita aplicar tres multas de un salario mínimo legal mensual cada una.

---

<sup>1</sup> Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

El apoderado de la parte demandante respondió que esos memoriales correspondían a otros que se habían enviado desde mayo 7 de 2021, en respuesta al Juzgado que había señalado defectos en la notificación.

Señala que para marzo 7 pasado no conocía la contestación de la demanda, ni los datos en ella contenidos, pues apenas se le compartió el link del expediente en mayo 25 de 2022, y por ello no envió los memoriales a la apoderada accionada.

Se queja de que para enero de 2022 cuando se contestó la demanda, la apoderada de la contraparte no le compartió el escrito de réplica.

Frente a ésta última afirmación la apoderada de la parte demandada vuelve a pronunciarse manifestando que sí envió el memorial a la contraparte, y aporta pantallazo del correo como prueba de ello.

Visto lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 14 del art. 78 del C.G.P. señala entre los deberes de las partes y sus apoderados:

“...14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

La parte actora explicó que los memoriales de marzo 7 eran escritos ya presentados y se allegaron para cumplir exigencias del despacho a efectos de que no se le aplicara desistimiento tácito

Indica igualmente que no tenía link del expediente, y que por ello no conocía la contestación y los datos inmersos en ella especialmente lo relativo al correo de la apoderada demandada.

Dicha apoderada señaló que sí envió la contestación al correo del apoderado accionante.

Lo primero que se advierte es que los memoriales enviados eran referidos a notificaciones, y en verdad correspondían a intentos anteriores e notificación del año 2021.

Se recuerda lo ya dicho en el auto que decidió nulidad en éste mismo proceso: *Se advierte que para notificar a las accionadas se agotaron 11 intentos, no presentándose problema con la señora Luisa, en cambio la señora Clara finalmente se notificó por aviso en junio 4 de 2022 (ver numerales 12,14,16,18,21,32,34,35,36,37,38 y 40)*

Ahora bien, muchos memoriales de esos se hubiesen ahorrado si la misma parte demandada hubiese señalado la dirección exacta de la señora CLARA. Mírese que en la contestación de enero del pasado año se indicó que la señora CLARA no residía en la misma dirección de los bienes reclamados, pero en parte alguna señalaron que viviese en la señalada en la demanda *calle 12 nro. 43 D 69*. Si se hubiese dado el dato con toda claridad, seguramente no se hubiesen presentado tan numerosos memoriales buscando a dicha accionada.

El mismo Artículo 78 citado por la incidentista señala en su numeral 5º que las partes deben comunicar sus direcciones, y es lógico que la señora Luisa conociera el lugar de residencia de su madre y lo informara al Juzgado y a la contraparte en un acto de lealtad procesal. No lo hicieron así, pues apenas en junio de 2022 vinieron a señalar el emplazamiento exacto de la señora Clara.

El principio de lealtad si le impone a las partes ese deber de compartir con las demás los memoriales que presente, en aras de la transparencia y de la contradicción, pero de allí a fulminar a la parte que incumpla ese deber con una sanción sería imputar una responsabilidad objetiva que no consulta el espíritu de la deposición.

Es que la realidad cotidiana ha demostrado que las comunicaciones se dificultan, que las partes olvidan compartir los correos, que en múltiples ocasiones éstos no llegan por errores de digitación, que los medios electrónicos se saturan de información etc... son dificultades del día a día que imponen ponderar en grado sumo las actuaciones antes de sancionar de manera inmediata.

Lo otro es que la misma parte accionante señala que no se le había compartido el expediente en marzo del año pasado, y esa situación suele ocurrir, pues las partes conocen a través de la página de la rama judicial las actuaciones, pero no el expediente, el cual debe enviarse a través de la secretaría.

En ese orden, tanto fallo la demandante al no compartir todos los memoriales, como la demandada en cumplir con señalar el dato de ubicación de la otra accionada. Existe una especie de “compensación”, y realmente no se ven situaciones objetivas que ameriten falta. Aquí no se observa una conducta dolosa o negligente de alguna de las partes dirigida a causar daño a la otra.

Finalmente, y aunque se trata de jurisdicciones distintas, no sobra traer al caso comentario del tribunal Administrativo de Arauca<sup>2</sup>, sobre la aplicación de la sanción:

“.. Por último y en gracia de discusión, se reitera que el decreto 806 suspendió la aplicación de las normas que le sean contrarias, entre esas el numeral 14 del artículo 76 del C.G.P. en cuanto a la imposición de sanción, lo que quiere decir que al no estar prevista en esta nueva normativa la medida sancionatoria es inaplicable”

Recuérdese que la falta imputada corresponde a marzo 7 Pasado, y la ley 2213 de 2022 comenzó a regir en junio 13 siguiente, con lo cual, de acuerdo a lo visto, no aplica la sanción.

## CONCLUSION

Conforme a lo expuesto, y dado que en caso de haber alguna falta las dos partes pudieron haber incurrido en la misma, el Juzgado se abstendrá de sancionar y no condenará en costas.

---

<sup>2</sup> M-P. LYDA YANETTE MANRIQUE ALONSO. Exp. 8101-2339-000-2020-00019-00 septiembre 7 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1.- ABSTENERSE DE SANCIONAR al apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la motiva.

2.- No obstante ello, se le insta para que continúe enviando todas las comunicaciones a su contraparte.

En ese mismo sentido las partes informarán si ya tienen el acceso al expediente

3.- Sin costas por lo expuesto en la motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge William Chica Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483b6cda6e13351240557fd7da5bfd2e8ffca5745529dd4a0a97ba89143f5ae9**

Documento generado en 13/02/2023 06:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**